Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

GUADALAJARA, JALISCO, 29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones, para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN Y SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO**, bajo número de expediente **VII-[No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]**, tramitado ante la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado el 20 veinte de agosto del 2026 dos mil veintiséis, la parte demandante promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, consistentes en:

De la Secretaría de Seguridad y/o Secretaria de Transporte, ambas del Estado de Jalisco: el(los) folio(s) identificado(s) con el(los) número(s): 275535982, 320999502, 328730570, 364583680, 366846034, 378718574, 379395405, 385952556, 387269623, 388880005, 391643938, 393483902, 393906932, 394739219, 395195973, 395552286, 395889727, 396853335, 399436425, 401761051, 403127124, 405767169, 410193391, 411230857, 413276052, 440890994, 444130704, 445428591, 448045589, 453103955, 465384346, 466678201, 295896604, 322222912, 333546159, 383180951, 366967389, 378737133, 379882014, 386083516, 387464881, 389619111, 391988674, 393495527, 394251974, 394968399, 395454988, 395557461, 396526271, 397260989, 399891451, 401832153, 403320011, 405873578, 410507098, 411617003, 413538095, 441101398, 444239618, 446575231, 450292739, 456287211, 465469818, 467489399, 315825946, 324752528, 356003438, 383180951, 377548651, 378938862, 385231168, 386420129, 387722664, 389987615, 392227800, 393841616, 394272908, 395175351, 395456252, 395583520, 396546514, 397360345, 400321490, 402126208, 403664131, 407703701, 410855076, 411746763, 414566539, 441784225, 444296341, 446694917, 450912250, 458005148, 465903741, 468136361, 316271774, 325549084, 356250575, 383180951, 377594700, 378994380, 385248160, 386937240, 387798808, 390900641, 392488234, 393886928, 394526694, 395178511, 395459581, 395801428, 396551171, 398648140, 401298201, 402157278, 403811072, 408876234, 411177415, 411837330, 434579864, 442708180, 444651116, 446695360, 452846646, 432546584, 466172921, 468141278, 317075685, 325893753, 362993865, 383180951, 347181963, 379333389, 385884518, 387207080, 387976997, 391285035, 393197721, 393905339, 394704556, 395178917, 395524479, 395816234, 396588844, 398689653, 401569318, 402940025, 405530800, 410005658, 411145652, 412564233, 440884009, 442991013, 444708325, 446765944, 453032271, 465139845, 466545592.

De la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara el(los) folio(s) identificado(s) con el(los) número(s): 9105412 F.20245771740.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

De la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan: el(los) folio(s) identificado(s) con el(los) número(s): 9151040 F. 25027092024123666.

Del Servicio Estatal Tributario: Las resoluciones mediante las cuales se determinan los créditos fiscales por **refrendo anual por los ejercicios fiscales de 2019 dos mil diecinueve a 2026 dos mil veintiséis**.

Se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera contestación a la demandada.

3. En proveídos del 1 primero, 08 ocho y 18 dieciocho de septiembre del 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la(s) autoridad(es) demandada(s), produciendo contestación a la demanda, admitiéndose la(s) prueba(s) ofrecida(s).

4. En acuerdo de fecha 21 veitiuno de septiembre del 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que se le impusieron de forma directa, y al no existir pruebas que desahogar, se concedió a las partes el plazo de ley para la formulación de sus alegatos, con efectos de cierre de instrucción y citación a sentencia, de conformidad al artículo 47 de la Ley Adjetiva Aplicable, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Séptima Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de(l) (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) se encuentra debidamente acreditada con la(s) documental(es) que obra(n) agregada(s) en actuaciones, a la(s) que se le(s) concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte demandante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 164618[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de la(s) casual(es) de improcedencia hecha(s) valer, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis 181714[2], sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo."*

En lo que respecta a las causales de improcedencia que se hacen valer, en específico respecto a la relativa a la falta de interés jurídico por no acreditar la propiedad del bien, al solo exhibirse la copia de la tarjeta de circulación o el recibo oficial de pago o una factura americana, las mismas se **desestiman**, pues, contrario a lo expuesto, en la especie, sí se cuenta con el elemento identificativo respecto del propietario del vehículo, pues en el documento en alusión, se asientan los datos del vehículo, lo cual fue revisado y cotejado al momento del registro del vehículo, conforme a lo establecido en el numeral 223 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En relación a la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito, la misma se **desestima**, pues, contrario a lo expuesto, la carga de la prueba de exhibir los actos combatidos y de acreditar su legal notificación, recae en la autoridad demanda, además de no existir mandamiento en ley que prohíba al particular hacer valer conceptos de impugnación, no obstante, no tener a la vista los actos combatidos. Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1431

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."*

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. *Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Respecto de la causal de improcedencia consistente en que el acto administrativo que se reclaman no fue emitido por la Secretaría de Seguridad, la misma se **desestiman**, ya que, propiamente la autoridad no hace valer argumentos que impidan el estudio de fondo del asunto, ya que únicamente refiere que hay algunas infracciones que no fueron emitidas por ella, sino por diversas autoridades, sin embargo, tal como puede advertirse de las propias constancias que integran el expediente en el que se actúa, se llamó a juicio a las autoridades emisoras de los actos administrativos reclamados, por lo tanto, tal como lo refiere la autoridad, lo conducente es que se pronuncie únicamente respecto de los actos que le son de su esfera competencial, por lo tanto resulta evidente que se encuentra en el supuesto señalado en la fracción II del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello, atendiendo de manera armónica a la tesis que reza ***EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO PUEDEN ANULARSE ACTOS EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVINO EN EL JUICIO, AUN CUANDO TENGAN COMO ANTECEDENTE EL QUE FUE MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, SI NO CONSTITUYEN UNA SIMPLE EJECUCIÓN DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)*.**

En cuanto a la causal referente a que no procede juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal, es de **desestimarse** la causal, toda vez que se hace valer la competencia a favor de este Tribunal, para conocer y resolver sobre las cuestiones planteadas en la demanda, en atención a lo previsto en los artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el control difuso de constitucionalidad de normas secundarias a favor de cualquier autoridad jurisdiccional. En vista de lo anterior, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, pues mientras la exponente refiere que no es dable controvertir una norma de carácter general emanada del congreso, como lo es sin duda la tributaria que se cuestiona, la parte accionante aduce la competencia a favor de este Tribunal a la luz de los artículos constitucionales invocados, que autorizan a la autoridades del todo País, a ejercer el control difuso de regulación constitucional, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente improcedente, al involucrar cuestiones propias del fondo del asunto, situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia de cuyo rubro se lee ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE***.

Al respecto de la causal hecha valer en que se precisa que la prescripción no es un acto impugnable por no ser un acto definitivo, invocando para ello la jurisprudencia que de su título se lee: ***PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA***. Es **inatendible** el motivo de improcedencia indicada por la enjuiciada, ya que como quedó acreditado en la demanda instaurada por la parte demandante, hace valer la figura jurídica de prescripción, y si ésta es o no una resolución definitiva susceptible para su estudio, y por ende, aplicable la jurisprudencia señalada por la autoridad demandada, ello constituye una cuestión que atañe exclusivamente al fondo del asunto para su debido análisis, como es el caso en concreto, por lo que no es dable pronunciarse sobre ese respecto en el presente apartado, al no ser momento oportuno. Resulta aplicable, por analogía, el criterio de jurisprudencia P./J.135/2001, (9a), del pleno de nuestro máximo Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI***

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis 172675[3], del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En la demanda, esencialmente, la parte accionante negó lisa y llanamente que se le haya(n) notificado la(s) cédula(s) de notificación de infracción impugnada(s) y por tanto su existencia, retribuyendo la carga de la prueba a la(s) demandada(s), solicitando se declare su nulidad, en caso de que no se demuestre plenamente su existencia atento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 100 y 107 del Código Fiscal Estatal.

Se adelanta que le asiste la razón a la parte demandante, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (…)"*

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones, se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> ***"Artículo 8.*** *El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos."*
>
> ***"Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
> *I. Constar por escrito;*
> *II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
> *III. Estar debidamente fundado y motivado;*
> *IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
> *V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
> *VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
> *VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
> *VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello."*

Como se observa, en primer orden, se define que un acto de autoridad, es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia, se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones, según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

> ***"Artículo 286.*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*
>
> ***"Artículo 287.*** *El que niega sólo está obligado a probar:*
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
> *III. Cuando se desconozca la capacidad; y*
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

Considerando que la parte demandante, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de(l) (los) acto(s) materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa.

Mientras que la(s) autoridad(es) demandada(s), no presentó(aron) la(s) cédula(s) de notificación de infracción; no obstante que le(s) corresponde la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacer así incontrovertible que le asiste la razón y el derecho a la parte accionante, ante la inexistencia de(l) (los) acto(s) materia de impugnación, y que impone(n) cargas administrativas y hasta de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos la existencia por escrito de la(s) cédula(s) de notificación de infracción, en la(s) que de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causal legal de su objeto, además de estar signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le haya notificado, resulta incuestionable que **se declare la nulidad lisa y llana** de la(s) cédula(s) de notificación de infracción combatida(s), con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco .

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 160591[4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita*

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así como la jurisprudencia 163102[5], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."*

Al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, es procedente **declarar la nulidad de los gastos de ejecución y recargos** generados con motivo de los actos materia de este juicio y declarados nulos, y por tanto de actos viciados de origen, de acuerdo a la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[6], del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878
[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

En cuanto a la determinación de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el(los) ejercicio(s) fiscal(es) de **2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno**, la parte actora señala que se debe declarar a su favor la prescripción de dicho(s) crédito(s) fiscale(s) que le fue(ron) liquidado(s) por dicho concepto, incluyendo sus accesorios, al transcurrir más de cinco años, sin que al efecto se le haya requerido legalmente de cobro.

Circunscrita la litis a resolver, se tiene que el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, al efecto establece:

> ***Artículo 90**. Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la autoridad encargada de la Hacienda Pública Estatal, a petición de cualquier interesado.

Numeral que claramente establece que las obligaciones ante el fisco estatal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester entonces tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco:

> ***Artículo 70**. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:*
> *(...)*
> *II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.*
>
> *Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total; (...)*

De lo anterior se sigue que el derecho por concepto de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, debe pagarse dentro del primer trimestre de cada año, por ende, es a partir del día primero de abril siguiente, que la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, por lo tanto la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto se resolvió en jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9a.)[7], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> ***PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE****. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.*

Así como la jurisprudencia XV.1o.13 A (9a.)[8], emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo rubro y texto refieren:

> ***CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN****. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.*

Luego, la enjuiciada no exhibió prueba alguna que demostrara que se ejecutaron requerimientos de pago dentro de los cinco años retroactivos que marca la norma, con los que se interrumpiera el término para que se configurara la prescripción que la parte demandante alega a su favor.

De ahí entonces, que al no haberse acreditado la existencia de requerimiento de pago alguno que fuera debida y legalmente notificado a la parte actora, inconcuso que

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 159
[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 842

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



no se acreditó fehacientemente gestiones de cobro, que interrumpieran el plazo de años para que opere la prescripción a favor de la parte actora que por este medio reclama se reconozca a su favor, en términos del artículo 90 del Código Fiscal Estatal.

Entonces, el(los) monto(s) impugnado(s) cuya prescripción se reclama, corresponden al derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, y sus accesorios, únicamente del(los) ejercicio(s) fiscal(es) materia de análisis, para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante del crédito liquidado en su contra, correspondiente a la fecha que señaló en su demanda, conforme lo prevé el numeral 91 fracción II del Código Fiscal Estatal, que dice:

> ***Artículo 91**. La prescripción se interrumpe:*
> *(...)*
> *II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o (…)*

De ahí entonces que contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años para que opere la prescripción, inconcuso que opera por los ejercicios fiscales antes precisados, así como la totalidad de sus accesorios, dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y dentro del plazo inmediato anterior a los cinco años que se explica, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 91 fracción I y 96 del Código Fiscal Estatal.

Por tanto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana por prescripción de los créditos fiscales fincados en contra del actor, por concepto de derechos de refrendo anual tarjeta de circulación y holograma, únicamente por los ejercicios fiscales señalados y la totalidad de sus accesorios, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a la determinación de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el(los) ejercicio(s) fiscal(es) 2022 dos mil veintidós, 2023 dos mil veintitrés, 2024 dos mil veinticuatro, 2025 dos mil veinticinco y 2026 dos mil veintiséis, la parte demandante afirma que la(s) Ley(es) de Ingresos del Estado de Jalisco, violenta(n) los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla(n) tarifas diferentes, para el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, atendiendo el tipo de vehículo materia del refrendo, sin que ello influya de manera alguna al tipo y costo del servicio prestado por el Estado, por tanto solicita la inaplicación del supuesto normativo materia de impugnación.

La autoridad demandada al presentarse a producir contestación, refiere que se debe desestimar el concepto de impugnación que se contesta, al considerarlo improcedente por infundado, en razón que la jurisdicción de este Tribunal, en término de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de mera legalidad, sin que se encuentre autorizado ni obligado a conocer violaciones directas a las garantías o derechos humanos consagrados en el Carta Magna, en el entendido que no se cuenta con la facultad suficiente para resolver cuestionamientos propias del sistema de control de constitucionalidad de normas secundarias, propias del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Así pues, en lo que refiere a los argumentos vertidos en contra de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el(los) ejercicio(s) fiscal(es) ya indicado(s), esta Sala determina que no le asiste la razón ni el derecho al demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Como se precisó el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, y que el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; en tanto que el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Esto es, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la(s) norma(s) que se tilda(n) de inconstitucional(es), por contravención a los descritos principios de equidad y proporcionalidad tributaria, regula(n) el pago de un Derecho, por refrendo y expedición de calcomanía de control vehicular, lo que sin duda genera notas distintivas a tener en cuenta, que la contribución por derechos, debe guardar estrecha relación con las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste, en este caso, el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Entonces, el costo de este derecho, tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, es por la expedición de la prestación del servicio público que culmina con la expedición de dos diversos documentos, a saber: 1) refrendo de la tarjeta de circulación y 2) refrendo en tarjeta de PVC con código de seguridad QR.

Por lo que esta Sala, estima que no le asiste la razón ni el derecho al actor, pues las tarifas previstas en los preceptos legales de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco de los Ejercicios Fiscales 2021 dos mil veintiuno a 2024 dos mil veinticuatro, atiende(n) a la expedición de refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular; que se expide, la última, solo en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques; lo que guarda relación con la actividad que el Estado tiene que desplegar para su obsequio, dado que no solo se sujeta a la recepción del pago correspondiente, sino a la expedición de dos diversos documentos oficiales, la tarjeta de circulación y la calcomanía y hoy en día tarjeta de circulación en PVC con código de seguridad QR; a diferencia de las motocicletas, cuyo costo menor se refleja tan solo por el pago de refrendo y emisión de tarjeta de circulación en papel, como así se diferencia en los mismos preceptos legales.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

De ahí que, esa actividad técnica especializada que despliega la autoridad administrativa, desde luego no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos, luego entonces que sea válida la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del Estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta; y por tanto que no se contravenga en grado alguno el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues no se debe perder de vista, que no se trata de un mismo hecho generador tratado diferencialmente por la norma, de manera injustificada, sino que en realidad, se tratan de dos supuestos jurídicos diversos.

Determinación que guarda armonía con la jurisprudencia 2027628[9], del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con Residencia en Cuernavaca, Morelos, que establece:

> ***DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de $649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de $260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.*

[9] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 3348

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Igualmente corrobora lo anterior, la jurisprudencia 2027629[10], sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur con Residencia en Cuernavaca Morelos, que señala:

> ***DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de $688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, $276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y $285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.***

Así también lo explica la jurisprudencia 2005260[11], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que menciona:

[10] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 3350
[11] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo III, página 2034

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

> ***DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*** *El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia o el permiso de edificación o ampliación en suelos urbanizados y no urbanizados, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, tomando en cuenta el tipo o modalidad de edificación (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitacional jardín), no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales elementos son acordes a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, ya que ese acto implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.*

De cualquier forma, no está por demás señalar que esta Sala, no advierte violación grave a los derechos humanos del impetrante, luego que no amerite mayor pronunciamiento sobre el tema que se eleva en este sentido, cobrando aplicación por tanto la jurisprudencia 2006186[12], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende:

> ***CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados*

[12] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado".

Al no resultar fundados los conceptos de impugnación vertidos en torno a la liquidación de refrendo anual de refrendo vehicular, se **RECONOCE SU VALIDEZ**, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La parte demandante acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana de la(s) cédula(s) de notificación de infracción combatida(s) asi como sus respectivos recargos,** atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

TERCERO. Se declara la **nulidad del crédito fiscal** correspondiente al pago de derechos por refrendo tarjeta de circulación y holograma, actualización y recargos, por los ejercicios fiscales de **2019, 2020 y 2021 por prescripción**, incluyendo sus accesorios y requerimientos de pago, debiendo acreditar su cancelación.

CUARTO. Se reconoce la **validez** del crédito fiscal correspondiente al pago de derechos por refrendo de tarjeta de circulación para los ejercicios fiscales **2022, 2023, 2024, 2025 y 2026.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la **SÉPTIMA SALA UNITARIA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la fe del Secretario de Sala **LUIS ANTONIO CORONA MACIAS,** que autoriza y da fe.----------
AJMC/LACM.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco